



RUS N° 498/2013
Rakin N° 33337-13

SENTENCIA N° 17474

MEP/ang

RANCAGUA, 26 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 209 de 2002, que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público; Decreto Supremo N° 301/84, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 21 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Camping - Piscinas, ubicado en Camino a Los Baños del Coco s/n, de la comuna de San Fernando, de propiedad de don **BERNARDO TORRES ROMAN**, RUN N° [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Que piscina no cuenta con salvavidas calificado.
2. Que dos baterías de baños para los usuarios en muy malas condiciones estructurales: muros con internit quebrados, inodoros sin tapas, sin cielo raso.
3. No existen duchas para los usuarios en estas baterías.
4. Que no existen servicios higiénicos para discapacitados.
5. Que no están definidos los lavarropas de las que son lavavajillas.
6. Que existe un desagüe de aguas servidas a tajo abierto que es eliminado a campo libre.
7. Que la cantidad de artefactos de los servicios higiénicos es insuficiente para la cantidad de personas que albergan en el lugar por varios días y para las personas que transitan por el lugar por el día.
8. Que el personal no cuenta con servicios higiénicos para uso exclusivo.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 209/02, Reglamento de Piscinas de Uso Público, concluyendo que los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen infracción a lo dispuesto en el **artículo 37**, señala que: "Toda piscina de uso público deberá contar con las siguientes dependencias dispuestas en la siguiente secuencia de circulación: camarines, guardarropa, servicios higiénicos, duchas, piletas. Dichas dependencias deberán contar con buena iluminación y ventilación y estar debidamente señalizadas.

Los pisos de los camarines deberán ser de material impermeable, lavable, no resbaladizo y no absorbente y con pendientes del orden del 2% hacia canales de drenaje. Las divisiones entre ellos deberán dejar un espacio libre de aproximadamente 10 cm. sobre el nivel del suelo, con el fin de permitir el lavado de todo el piso. Se deberá contemplar por lo menos un camarín donde puedan ingresar personas discapacitadas". Su **artículo 41** dispone que: "Los excusados y lavamanos deberán cumplir, en lo pertinente, con lo establecido en el Reglamento General sobre Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillados y Agua Potable, así como también con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en relación con los requisitos mínimos de accesibilidad y desplazamiento de personas discapacitadas".

Que, **artículo 61**, cuando establece que: "Todo establecimiento de piscina deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 m² de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 bañistas, a razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales o fracción. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas deberán contar con cursos de entrenamiento o ser profesores de educación física o alumnos de esta carrera que tengan aprobadas las asignaturas afines".

Que en segundo lugar el Decreto Supremo N° 301/84, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo. Su **artículo 8** dispone que: "Todo camping deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria". Por su parte, su **artículo 10** que señala que: "Las instalaciones anexas tales como, establecimientos de alimentos, piscinas, etc., deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes". Que su **artículo 16** dispone que: "Todos los artefactos de los servicios higiénicos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento. Además, el recinto destinado a los servicios higiénicos deberá estar protegido del ingreso de vectores de interés sanitario".

En tercer lugar el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Por su parte, el **artículo 11** destaca que: "Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza. Además, deberán tomarse medidas efectivas para evitar la entrada o eliminar la presencia de insectos, roedores y otras plagas de interés sanitario". Además, el **artículo 22** establece que: "En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos".

En cuarto lugar, constituye infracción a su Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Cabe hacer presente lo dispuesto en su **artículo 3** que establece que: "Todo edificio público o particular, urbano o rural, que se construya en lo sucesivo y cuyas aguas servidas caseras no puedan, por cualquier causa, ser descargadas a alguna red cloacal pública, deberá dotarse de un alcantarillado particular destinado a disponer de dichas aguas servidas en tal forma que no constituyan una molestia o incomodidad, o un peligro para la salubridad pública".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 37, 41 y 61 del Decreto Supremo N° 209 de 2002, que aprueba el Reglamento de Piscinas de Uso Público, lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 16 del Decreto Supremo N° 301/84, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo; los artículos 3, 11, 22 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 236/26 del ex Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, que aprueba el Reglamento general de alcantarillados particulares. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 40 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a don **BERNARDO TORRES ROMAN**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 15 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que de corrección a las deficiencias consignadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Juan Jiménez N° 1472, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. Daniela Zavando Matamala

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 498/2013